

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: VÍCTOR JULIO LAGUADO CORTÉS

Demandado: COLPENSIONES

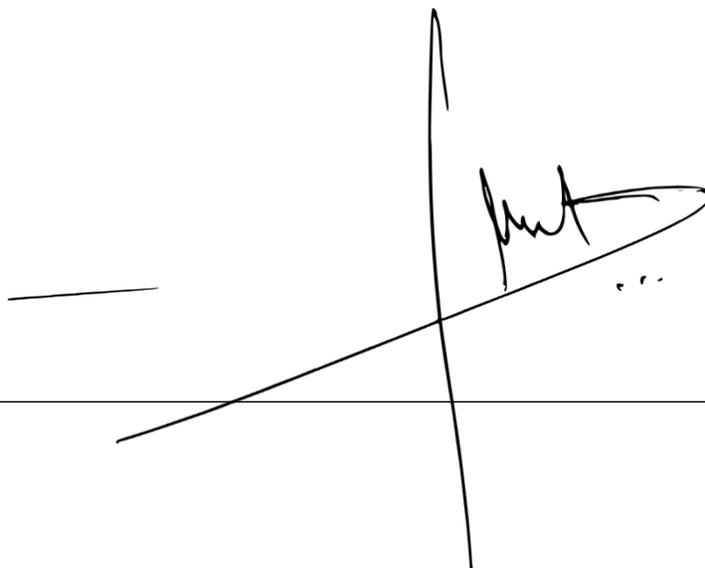
Radicación: 41001310500120170061701

Resultado: PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandante.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy uno (1) de diciembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be the name of the secretary, Carlos Alberto Rojas Trujillo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VÍCTOR JULIO LAGUADO CORTÉS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001310500120170061701
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 123 del 24 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 04 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 23 de octubre de 2017, el accionante convocó a juicio ordinario laboral de primera instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES solicitando se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante Resolución No.9280 del 05 de enero de 2009, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, esto es, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1977 hasta el 25 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2008, con la correspondiente indexación e intereses moratorios.

Para fundamentar sus pretensiones sostuvo que nació el 11 de agosto de 1947, contando con 70 años de edad a la fecha de presentación de la demanda.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS le reconoció la pensión de invalidez desde el 01 de septiembre de 2008, mediante la Resolución No. 9280 del 05 de enero de 2009, en una cuantía inicial de \$461.500, aplicando una tasa de



reemplazo errada del 46.50%, por tener más de 561 semanas y un IBL igualmente equívoco de \$638.418.

Que laboró al servicio de la Gobernación del Huila – Secretaría General, desde el 05 de marzo de 1987 hasta el 28 de agosto de 1996.

Que solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su mesada pensional tomando en cuenta lo devengado durante todo el tiempo cotizado, obteniendo respuesta desfavorable a través de la Resolución GNR 024470 del 05 de marzo de 2013.

Que tiene derecho a obtener la reliquidación de su mesada pensional, habida consideración que no se hizo una interpretación favorable del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para incluir los IBL de toda la vida laboral, sino que se tomaron los últimos diez años cotizados, dejando por fuera los aportes realizados al Sistema como empleado de la Gobernación del Huila entre 1977 y 1996.

Que tomando en consideración todo el tiempo cotizado desde el 20 de junio de 1977 hasta el 25 de marzo de 1998, actualizando los valores con el IPC, el IBL corresponde a \$1.261.351, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 61.50% a tono con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, arroja una mesada pensional inicial de \$775.731., es decir, un valor superior a la inicialmente reconocida.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- aceptó parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que al demandante le fue reconocida la prestación pensional en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, agregando que el actor no cumple con una densidad de 1250 semanas para tener derecho a que se le liquide la pensión con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, ya que solo reúne 1025 por aportes sufragados tanto en el sector público como privado. Como excepciones de fondo formuló las que denominó “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADOS” (sic); “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”, y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 04 de julio de 2018, el juez de instancia resolvió denegar las pretensiones de la demanda, absolviendo a COLPENSIONES de las súplicas del actor y declarando probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Condenó en costas a la parte demandante.

En sustento de su decisión argumentó el fallador a quo que las pensiones de invalidez se reconocen con fundamento en la norma vigente a la fecha de estructuración, razón por la cual la prestación le fue reconocida por COLPENSIONES al actor, a partir del 01 de septiembre de 2008, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Adujo que revisando el recaudo probatorio el actor solo reporta 1051 semanas cotizadas, lo que significa que no reúne las 1250 semanas que exige el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para que su IBL sea calculado tomando todo el tiempo cotizado, agregando que la parte actora desde la presentación de la demanda confiesa que no cumple con dicha densidad.

Precisó el juez que resultan acertados los argumentos expuestos por COLPENSIONES en la Resolución VPB51896 (fl 44-46), donde le indicó al actor que así se aumente la tasa del remplazo al 60% al ser su IBL de \$751.055, la mesada quedaría establecida en un valor de \$535.600, es decir, inferior al salario mínimo legal vigente que para la época ascendía a \$644.350.

Conforme a lo anterior, al no hallar fundamento legal a los pedimentos del actor, denegó las pretensiones de la demanda, dando viabilidad a las excepciones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, inconforme con la decisión, recurrió la sentencia alegando que la regla establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre las 1250 semanas para fijar el IBL tomando toda la vida laboral del afiliado tiene unas excepciones, pues, la norma prescribe que el IBL para liquidar las pensiones previstas en dicha ley corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el



tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivientes.

Según el recurrente, la correcta interpretación de esta norma en mención es que, en pensiones de invalidez o sobrevivientes, si el IBL de los últimos diez (10) años fuere inferior al de toda la vida laboral del afiliado, habrá de tomarse esta última opción para liquidar la prestación, pues, existiendo dos formas de calcular el IBL debe aplicarse la que resulte más benéfica al afiliado, en virtud del principio de favorabilidad.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos en segunda instancia.

PARTE DEMANDANTE

Luego de hacer la transcripción de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, reiteró que, con fundamento en el artículo 53 de la Carta y el artículo 21 del CST que versan sobre el principio de favorabilidad en material laboral, se debe proceder a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, tomando en consideración que la mesada pensional le aumentaría considerablemente si se calcula el IBL con fundamento en toda la vida laboral (junio de 1977 – febrero de 2009) y no con los últimos diez (10) años de aportes.

PARTDE DEMANDADA

Guardó Silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación formulado por la parte actora, debe la Sala determinar si el fallador de instancia realizó una indebida interpretación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que lo condujo a denegar la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por el demandante.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Sobre la pensión de invalidez, la Corte constitucional ha referido que *“es un componente esencial del derecho fundamental a la seguridad social, el cual no solo goza de una garantía constitucional, sino que de igual manera está protegido de forma contundente en el ámbito internacional. Ello no es más que el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades, incluida esta, y del desarrollo supranacional de valores jurídicos de gran trascendencia como el de igualdad, dignidad humana y solidaridad, todos presentes en la Constitución”*¹.

Ahora bien, esta es una prestación que fue establecida con la finalidad de garantizar el mínimo vital de quienes presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo. Para acceder a la misma, el ordenamiento jurídico ha previsto ciertos requisitos taxativos que se deben cumplir al momento de pretender el reconocimiento y pago de dicha prestación, los cuales consisten en ostentar la calidad de inválido y contar con la densidad de semanas cotizadas.

En el caso sometido a consideración de la Sala, no existe duda que al señor VÍCTOR JULIO LAGUADO CORTÉS ostenta actualmente la calidad de pensionado por invalidez, así lo aceptaron las partes y así se desprende de la Resolución No. 9280 del 05 de enero de 2009, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la prestación a partir del 01 de septiembre de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con un IBL de \$638.418 y una tasa de reemplazo del 46.50%.

La parte actora planteó que le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, ya que, en su criterio, una recta interpretación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite que, en tratándose de pensiones de invalidez o sobrevivientes, se calcule el IBL sobre el promedio de los aportes de toda la vida laboral del afiliado, si esta fórmula le resultare más beneficiosa que tomar únicamente los últimos diez (10) años.

Para dilucidar si le asiste razón al demandante conviene memorar el contenido y alcance del artículo 21 de la referida ley, que a la letra dispone:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 del 06 de agosto de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”. (Subraya la Sala).

Tomando el aparte de la norma subrayado, el apoderado de la parte actora afirma que cuando la ley plantea que se puede tomar el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado “en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia”, lo que está indicando es que si el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años fuere inferior al promedio de lo cotizado en todo el tiempo, debe optarse por la segunda opción, es decir, que el actor entiende que cuando la norma indica “si este fuere inferior”, está haciendo referencia al promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años.

Al respecto debe precisar la Sala que dicha intelección no se corresponde con el sentido genuino de la norma, pues, lo que realmente establece el artículo en mención es que el IBL para liquidar las pensiones de Ley 100 se establece tomando el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, y, para el caso de pensiones de sobrevivientes o invalidez, dado que puede no haberse alcanzado los diez (10) años de cotizaciones, entonces, en tal caso, habrá de establecerse el IBL conforme a todo el tiempo cotizado. En otras palabras, cuando la norma indica “si este fuere inferior”, no está haciendo referencia a que el IBL de los últimos diez (10) años sea inferior al de toda la vida laboral, sino a que el tiempo que el afiliado hubiere cotizado fuere inferior a 10 años.

Ahora bien, conforme al inciso segundo de la norma en mención, el afiliado podrá optar por el IBL calculado sobre toda la vida laboral si esta opción le fuere más favorable, solo en el evento en que haya realizado una densidad de aportes equivalente a 1250 semanas.

La Sala de Casación Laboral se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“Ahora, en relación con el IBL de la pensión de invalidez causada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la sentencia CSJ SL2159-2019, la Corte reiteró que la norma que lo regula es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante 10 años anteriores a la estructuración de su invalidez, o en todo el tiempo si éste fuere inferior o, de contar con mínimo 1250 semanas, el IBC de toda la vida, si fuera superior, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En efecto, en el citado proveído, dijo:

El Tribunal con relación a dicho cálculo, estimó que debía tener en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el actor hasta la fecha de estructuración de la invalidez, tal y como lo expresara esta Sala en sentencia SL2769-2015, rad. n.º 45936, 11 mar. 2015:

[...]

4.- Por lo demás, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que reglamenta lo relativo al IBL de las pensiones previstas en la Ley 100, entre ellas las de invalidez, prevé que para este riesgo se calcula en principio, con la salvedad de quien ha cotizado cuando mínimo 1250 semanas que no es aquí el evento, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La jurisprudencia de la Sala ha entendido que para efectos de la pensión de invalidez que es la que aquí interesa, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración de la minusvalía. Esto significa que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha².

Esta postura no es reciente, de tiempo atrás la Corte tiene decantado que el IBL de las pensiones de invalidez se obtiene con el promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores a la estructuración, salvo cuando el afiliado cuenta con 1250 de cotización, caso en el cual puede optar por calcularlo sobre toda la vida laboral. En sentencia 41822 de 2012, precisó que:

“El entendimiento que el Tribunal le asignó al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 no resulta equivocado, al concluir, que en el sub iudice el IBL se obtiene con el promedio del salario con el cual se cotizó durante los 10 años anteriores a la estructuración de la invalidez y no el de todo el tiempo como lo propone la recurrente, sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, pues para ello es necesario que hubiera aportado como mínimo 1250 semanas de cotización; no obstante como se dejó visto, la demandante tan solo aportó un total de 860

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL272-2020, radicación N° 62092 del 27 de enero 2020. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

semanas. En la citada preceptiva claramente se indicia en su inciso 2º, que “Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”³.

Analizando el caso concreto a la luz de los lineamientos jurisprudenciales esbozados, se evidencia que el señor VÍCTOR JULIO LAGUADO CORTÉS no cumple con los presupuestos legales para acceder a una reliquidación pensional en el entendido de calcular su IBL conforme a lo cotizado durante toda la vida laboral, pues, desde la demanda se indica que el actor alcanzó a sufragar un total de 1025 semanas con aportes realizados tanto en el sector público como privado. Dicha afirmación se corresponde con las pruebas documentales allegadas al proceso, pues, aunque en el “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES (fl. 7-10) se calcula un total de 643,86 semanas, en la Resolución GNR 67617 del 10 de marzo de 2015 (fl. 31-32), la entidad demandada admite que el actor acumuló 1025 semanas, tomando en consideración los tiempos de servicios prestados al Departamento del Huila entre el mes de marzo de 1987 y el mes de agosto de 1996, los cuales no figuran en el “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES”, pero hallan respaldo probatorio en los “CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL”, obrantes de folios 11 a 17.

Bajo los anteriores discernimientos fracasa el esfuerzo persuasivo del impugnante para demostrar que el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez partiendo de un IBL calculado sobre lo cotizado durante toda la vida laboral. Tomando en consideración que ningún otro punto del fallo de primer grado fue debatido en el recurso, resulta procedente confirmar el fallo objeto de alzada.

7. COSTAS

Atendiendo las disposiciones del artículo 365 del C.G.P. aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, dada la improsperidad de su alzada.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, radicación N° 41822 del 28 de agosto de 2012. M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón.



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500120170061701

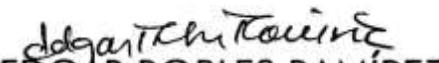
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

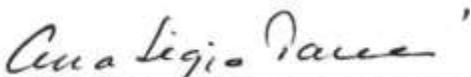
8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500120170061701

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdbf8189d3158dc3c038d1a10229639715034112559dbd26bb85ef634f7a683

Documento generado en 24/11/2021 02:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>